



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	CANCELACION Y REPOSICION DE TITULO VALOR
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	DIEGO ALONSO GONZALEZ GALVIZ C.C. 5.926.417
RADICACION:	733474089001-2023-00024
AUTO No:	148.

ASUNTO

Se encuentra a despacho demanda Verbal Sumaria de Cancelación y Reposición de Título Valor promovida a través de apoderada judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT 890.903.938-8 contra el señor **DIEGO ALONSO GONZALEZ GALVIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.926.417, para efectos de ser revisada y de ser del caso proceder a su admisión.

ANTECEDENTES

La demanda fue recibida vía correo electrónico el día 08 de junio de 2023, anexándose a ella los datos necesarios sobre el título valor objeto de la cancelación y reposición, entre ellos también se hizo alusión a las partes que lo suscribieron (art. 398 C.G.P) y la declaración sobre la pérdida del documento (artículo 30 decreto 19 de 2012)¹.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado Promiscuo Municipal es competente para conocer y tramitar procesos de este linaje en única instancia, en virtud a la naturaleza del mismo, acorde a lo establecido en el numeral 6º del artículo 390 del C.G.P., así mismo la competencia territorial también recae en esta agencia judicial, por el domicilio del demandado el cual corresponde al municipio de Herveo Tolima, como así lo indica la parte actora en su acápite de notificaciones (Art. 28.1 C.G.P.).

REQUISITOS FORMALES

La demanda deberá contener los requisitos previstos por el artículo 82 y s.s. del C.G.P., y deberá estar ajustada a los lineamientos procesales contenidos en la Ley 2213 de 2022 en lo pertinente.

Una vez examinado el escrito de demanda² se observa:

- Se designa el Juez a quien se dirige la demanda. 82.1
- Se registra el nombre y domicilio de las partes, junto con su apoderado judicial 82.2.3
- Las pretensiones son precisas y claras. 82.4
- Los hechos están debidamente enumerados y clasificados, tienen una secuencia cronológica, su narrativa es lógica, y por ende respaldan correctamente las pretensiones de la demanda.

82.5

¹ Archivo digital No 02 del C01 del expediente electrónico.

² Archivo digital No 02 Pág. 20-23 del C01 del expediente electrónico.



- La demanda contiene la relación probatoria. 82.6
- Cita los fundamentos de derecho. 82.8
- Se registra el lugar la dirección física donde recibirán notificaciones personales las partes.
- De igual manera se indicaron los correos electrónicos de la parte demandante y de su apoderado.
- No es necesario adjuntar la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad de conformidad. (inciso 6º artículo 398 de C.G.P).
- Cumple con la exigencia del envío simultaneo a la parte demandada tal y como lo ordena el artículo 3º de la ley 2213 de 2022, en virtud a que la demanda no contiene solicitud de medidas cautelares³.
- No se evidencian causales de inadmisión de conformidad a la Ley 2213 de 2022, y el poder se encuentra ajustado a los lineamientos de dicha normatividad, especialmente en lo que atañe a la incorporación del correo electrónico, el cual se encuentra debidamente relacionado en el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial y no cuenta con antecedentes disciplinarios⁴

Por lo anteriormente el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de **CANCELACION y REPOSICION DE TITULO VALOR** con respecto al Pagaré No. **9060004172**; acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890903938-8; deudor **DIEGO ALONSO GONZALEZ GALVIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.926.417; capital suscito **CUARENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$47.000.000,00)**; **plazo 48 MESES**; fecha de suscripción **30 DE AGOSTO DE 2021**; fecha primera cuota **30 DE SEPTIEMBRE DE 2021**; fecha de vencimiento **30 DE AGOSTO DE 2025**; tasa de interés **21.77% E.A.** ; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. IMPARTIR al presente proceso el tramite indicado en el artículo 390 y ss y 398 del C.G.P.

TERCERO. NOTIFIQUESE la presente providencia al demandado en los términos del artículo 289 y ss del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

³ Archivo digital No 02 Pág.- 24-25 del C01 del expediente electrónico.

⁴ Archivos digitales 02 y 05 del C01 del expediente electrónico.



CUARTO. ADVIERTASELE, al demandado que cuenta con un término de diez (10) días contados a partir de su notificación para dar contestación a la demanda, si así lo considera pertinente, aportando las pruebas que considere necesarias.

QUINTO. PUBLIQUESE, por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, el extracto de demanda con todos datos indicativos contemplados en el título valor e indicando el juzgado que asumió el conocimiento del proceso.

SEXTO. RECONOZCASE personería para actuar —*en calidad de apoderada judicial de la parte demandante*— a la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C.S.J. en los términos del poder conferido, quien no registra antecedentes disciplinarios que le impidan litigar [CLIC AQUÍ](#), y su tarjeta profesional se encuentra vigente. [CLIC AQUÍ](#).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

TATIANA BORJA BASTIDAS⁵
JUEZA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/93>

⁵ Artículo 2° de la Ley 2213 de 2022: Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.